

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Electo Segundo Altamar Manjarrez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00107-00

Para decidir si se aprueba o no la liquidación del crédito debemos tener en cuenta que, el 4 de febrero del año que avanza el Juzgado decidió seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y para la práctica de la liquidación de los dos créditos y costas del proceso. luego de que el demandado no propusiera excepción alguna

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 10 de los corrientes mes y año la liquidación de los créditos con especificación del capital y de los intereses moratorios causados, dándosele el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

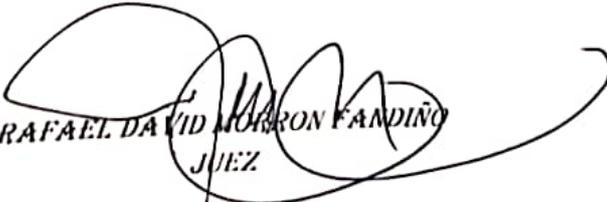
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Apruébese las liquidaciones del crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de ELECTO SEGUNDO ALTAMAR MANJARREZ por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEI MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$30'266.488), dentro de la cual quedan inmersos los capitales insolutos de los dos créditos, otros conceptos, los intereses a plazo y los intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se causen hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MARRÓN FANDIÑO
JUEZ

Warning: IllegalMediasize

CL XL error